



### ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0307-1PO1-12

#### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federales de Radio y Televisión, de Telecomunicaciones, y del Derecho de Autor.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Radio, Televisión y Cinematografía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Purificación Carpinteyro Calderón y suscrita por el Dip. Fernando Belaunzarán Méndez y Fernando Zárate Salgado.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	15 de noviembre de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de noviembre de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Radio y Televisión, Comunicaciones y de Cultura y Cinematografía.

#### II.- SINOPSIS

Establecer que los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de televisión radiodifundida están obligados a permitir, de manera gratuita, la retransmisión simultánea de su señal a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que ofrezcan el servicio de televisión restringida, dentro de la misma cobertura geográfica. Prever que las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se reciben las señales de programación de televisión restringida.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracción del artículo 73: XVII, tanto para la Ley Federal de Radio y Televisión, como para la Ley Federal de Telecomunicaciones; y XXV, por lo que hace a la Ley Federal del Derecho de Autor, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa, aquél se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN</b></p> <p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p>El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de <i>las</i> bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera <i>directa</i> y gratuita las señales de su emisor <i>utilizando los dispositivos idóneos para ello</i>.</p> <p><i>El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.</i></p> <p>...</p> <p align="center"><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>Artículo Primero.</b> Se reforma el artículo 2, y se adicionan los artículos 58 Bis y 104 Ter a la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 2.</b> La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular el servicio público de radiodifusión.</p> <p>El servicio público de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado haciendo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera gratuita las señales del emisor.</p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.</p> <p><b>Artículo 58 Bis.</b> Los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de televisión radiodifundida están obligados a permitir, de manera gratuita, la retransmisión simultánea de su señal a los concesionarios de redes públicas de</p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>telecomunicaciones que ofrezcan el servicio de televisión restringida, dentro de la misma cobertura geográfica.</p> <p>104 Ter. El incumplimiento a lo establecido en el artículo 58 Bis de la presente ley, será sancionado con la revocación de la concesión o el permiso respectivo.</p>
<p>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se adiciona el artículo 44 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 44 Bis.</b> Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio de televisión restringida, deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas dentro de su área de cobertura, e incluirlas, sin costo adicional, en el servicio contratado por los suscriptores o usuarios.</p> <p>Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se reciben las señales de programación de televisión restringida.</p>
<p>LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</p> <p>Artículo 27.- ...</p> <p>I a VII. ...</p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se adiciona un último párrafo al artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 27.</b> Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:</p> <p><b>I. ...</b></p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ...</p> <p>No podrán oponerse a la transmisión o retransmisión de obras por medio de sistemas de televisión restringida, los titulares de los derechos patrimoniales que previamente hayan vendido o licenciado los mismos a un concesionario del servicio de televisión por radiodifusión.</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> El presente enterará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se opongan al presente.</p> <p><b>Artículo Tercero.</b> En caso de que la misma señal de televisión radiodifundida se encuentre disponible en formato analógico o digital, el concesionario está obligado a transmitir únicamente la señal digital.</p>